

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 010 -2026/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 18 MAR 2026

VISTO: El Informe N° 078-2026/GOB.REG.HVCA/PPR con Reg. Doc. N° 4175256 y Reg. Exp. N° 2965315 y demás documentación adjunta en un total de cuarenta nueve (49) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 31 de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 2 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1071 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, señala que, las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional;

Que, el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, menciona: 1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°; 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral;

Que, el artículo 78° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 31433, señala que la procuraduría pública de gobierno regional es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito del gobierno regional correspondiente. Las procuradurías públicas de gobiernos regionales son parte del Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado;

Que, el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, menciona que son funciones de los/as procuradores/as públicos, entre otros: 1. Evaluar y proponer fórmulas tendientes a conseguir la conclusión de un proceso jurisdiccional, en aquellos casos cuyas estimaciones patrimoniales implican un mayor costo que el monto estimado que se pretende recuperar, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Reglamento. (...). 6. Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado;

Que, el numeral 39.1 del artículo 39° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, establece que, el/la Procurador/a Público/a ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, entre otras, de la siguiente acción: 1. Ejercer la defensa de los intereses del Estado en aquellas investigaciones, procesos, procedimientos, conciliaciones, arbitrajes y/o análogos, en los que es emplazado como parte procesal, en representación de la entidad donde ejerce sus funciones;

Que, el numeral 15.1 del artículo 15° del mismo cuerpo normativo antes mencionado, señala que, respecto de la función contemplada en el inciso 1 del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326, el/la procurador/a público/a está sujeto/a las siguientes reglas: 1. Para optar por una de las formas

Resolución Ejecutiva Regional

GOB.REG.HVCA 010 -2026/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 18 MAR 2026

especiales de conclusión del proceso, emite un informe documentado que contenga el análisis costo-beneficio, que incluya una estimación económica del caso, con la finalidad de establecer el monto estimado que se pretende recuperar, determinando que el costo del proceso supera el monto de la pretensión. (...).
3. El análisis costo-beneficio implica la identificación de los costos, esto es, la proyección de los recursos a utilizarse como consecuencia de la tramitación integral del proceso. La identificación de los beneficios comprende los posibles ingresos, si los resultados son deseables y en qué medida lo son. Los costos y beneficios son cuantificados y expresados en unidades monetarias;

Que, el artículo 45° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, referido a los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, establece en el numeral 45.1 que, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes;

Que, el numeral 45.5 del artículo 45° de Ley N° 30225, menciona que, para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento;

Que, el numeral 45.21 del artículo 45° de Ley N° 30225 establece que, el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya;

Que, el numeral 45.23 del artículo 45° de Ley N° 30225 menciona que, las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida;

Que, por su parte, el numeral 223.1. del artículo 223° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes;

Que, asimismo, numeral 225.1 del artículo 225° de la citada norma, menciona que, cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho;

Que, mediante Informe N° 078-2026/GOB.REG.HVCA/PPR de fecha 10 de marzo del 2026, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica da cuenta que el Centro de Arbitraje AD HOC, mediante Carta Múltiple de fecha 23 de diciembre del 2025, notifica con Laudo Arbitral – Voto en Mayoría, seguido por Consorcio Oropesa contra el Gobierno Regional de Huancavelica, derivado del Contrato N° 139-2016/ORA, en la que resuelve lo siguiente:

Resolución Ejecutiva Regional

26/GOB.REG. No. 040 - 2026/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 18 MAR 2026

- Declárese **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se dispone la nulidad e ineficacia de la Carta Notarial N° 261-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA del 30 de octubre de 2019, por la cual la Entidad resuelve el Contrato por acumulación máxima de penalidad.
- Declárese **FUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se dispone dejar sin efecto la penalidad por mora del 10% del monto contractual impuesta por la Entidad al Contratista; señalándose -a su vez- que la Entidad no podrá aplicar dicha penalidad en tanto se respeten los parámetros normativos aplicables.
- Declárese **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda.
- Declárese **IMPROCEDENTES** la tercera pretensión principal de la demanda y su respectiva pretensión accesoria.
- Declárese **FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se ordena a la Entidad la restitución a Insur S.A. de la suma de S/ 734,408.37 (setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos ocho con 37/100 Soles), monto obtenido por la ejecución de la carta fianza N° 216300866-R30, a los fines de que el Contratista realice los trámites de constitución de una nueva garantía de fiel cumplimiento, la cual se mantendrá vigente hasta el consentimiento o aprobación de la liquidación del Contrato.
- Declárese **INFUNDADAS** la primera, segunda y tercera pretensiones de la reconvencción.
- **DISPÓNGASE** que la Entidad reembolse en favor del Contratista la suma de S/ 10,663.05 (diez mil seiscientos sesenta y tres con 05/100 Soles), por concepto de honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral, y de S/ 3,033.50 (tres mil treinta y tres con 50/100 Soles), por concepto de honorarios de la Secretaría Arbitral.
- **DISPÓNGASE** que la Entidad asuma la totalidad de los costos arbitrales generados en las pretensiones de su reconvencción y señalados en la Resolución N° 05.
- **DISPÓNGASE** que cada parte asuma todo concepto en los que ha incurrido en el ejercicio de su defensa en el presente arbitraje.

Que, al respecto, el Procurador Público Regional solicita resolución autoritativa para que prosiga con la interposición del Recurso de Anulación de Laudo, exponiendo entre otros el siguiente motivo:

- ✓ Que, de los fundamentos de los hechos señalados en la demanda y contestación demanda, No guardan relación alguna con los hechos materia de análisis del Tribunal en el LAUDO ARBITRAL CON VOTO EN MAYORÍA, contenido en la Resolución N° 15, conllevando a una motivación aparente de hechos que no son ciertos, por lo que resulta necesario adecuar los fundamentos de cada pretensión desarrollada con los fundamentos de la demanda.
- ✓ Que, a frente a las aberraciones jurídicas señaladas y No encontrándonos conformes con el laudo Arbitral CON VOTO EN MAYORÍA, la Procuraduría Pública interpone Recurso de integración, exclusión e interpretación, la misma que la dirigimos contra el Laudo Arbitral, contenido en la Resolución N° 15, con fecha 23 de diciembre del 2025, la misma que fue rechazado mediante RESOLUCIÓN N° 18, de fecha 5 de febrero del 2026, sin fundamento legal alguno.

Que, adicionalmente el Procurador Publico Regional ha efectuado el análisis técnico jurídico de costo – beneficio, considerando que los Gobiernos Regionales están exentos de la condena de costos y costas procesales durante el proceso judicial; y el beneficio de la obtención de una posible Anulación del Laudo Arbitral, ya que se estaría revertiendo y dejando sin efecto las pretensiones resueltas en el Laudo Arbitral con voto de mayoría, seguido por el Consorcio Oropesa contra el Gobierno Regional de Huancavelica, referente al Contrato N° 139-2016/ORA para la ejecución de la obra: “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la comunidad campesina de Callqui Chico, distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica - Huancavelica”; por lo que, se emite la presente



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

040

REG. No. 040-2026/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 18 MAR 2026

resolución;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica interponer el recurso de anulación contra el Laudo Arbitral – Voto en Mayoría, contenido en la Resolución N° 15 de fecha 23 de diciembre del 2025, emitido por Centro de Arbitraje AD HOC; seguido por Consorcio Oropesa en contra del Gobierno Regional de Huancavelica, derivado del Contrato N° 139-2016/ORa de fecha 14 de julio del 2016, para la ejecución de la obra “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la comunidad campesina de Callqui Chico, distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica - Huancavelica”, por las consideraciones expuestas en la presente resolución

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y a la Procuraduría Pública Regional, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Dr. Leoncio Huayllani Taype
GOBERNADOR REGIONAL